



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-227/2024, ST-JRC-228/2024 Y ST-JRC-232/2024
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA EN LOS JUICIOS ST-JRC-227/2024 Y ST-JRC-228/2024: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JAVIER JIMÉNEZ CORZO Y JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ

COLABORARON: BLANCA ESTELA MENDOZA ROSALES Y SHARON ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **tres** de **octubre** de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y MORENA, por conducto de quien se ostenta como sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal número 92 del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JI/100/2024 y JI/101/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México; así como, confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido MORENA; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero del dos mil veinticuatro inició el Proceso Electoral Local Ordinario en Estado de México 2023-2024, para la elección de los integrantes del Congreso del Estado y de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

2. Jornada electoral estatal. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos en el Estado de México.

3. Cómputo municipal de la elección. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 92 realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMEROS DE VOTOS	NÚMEROS DE VOTOS (LETRAS)
	13,002	Trece mil dos
	2,912	Dos mil novecientos doce
	496	Cuatrocientos noventa y seis
	4,624	Cuatro mil seiscientos veinticuatro
	734	Setecientos treinta y cuatro
	3,097	Tres mil noventa y siete
	18,139	Dieciocho mil ciento treinta y nueve
	310	Trescientos diez
	184	Ciento ochenta y cuatro
	247	Doscientos cuarenta y siete






PARTIDO O COALICIÓN	NÚMEROS DE VOTOS	NÚMEROS DE VOTOS (LETRAS)
	13	Trece
	13	Trece
	120	Ciento veinte
	20	Veinte
	17	Diecisiete
	0	Cero
	6	Seis
	1	Uno
	0	Cero
Votos validos	43,935	Cuarenta y tres mil novecientos treinta y cinco
Candidatos no registrados	36	Treinta y seis
Votos nulos	1,679	Mil seiscientos setenta y nueve
VOTACIÓN FINAL	45,650	Cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral 92 del IEEM, con sede en Teoloyucan, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,624	Cuatro mil seiscientos veinticuatro
	734	Setecientos treinta y cuatro

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

	3,097	Tres mil noventa y siete
	18,139	Dieciocho mil ciento treinta y nueve
	17,341	Diecisiete mil trecientos cuarenta y uno

4. Juicio de inconformidad. El diez de junio posterior, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, promovieron juicios de inconformidad local ante el Consejo responsable, en contra de los resultados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Teoloyucan.

5. Remisión de los expedientes. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante diversos oficios el Consejo Municipal Electoral 92 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teoloyucan, remitió los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Juicio de inconformidad local. El dieciocho de junio de año en curso, mediante acuerdos quedaron registrados los juicios de inconformidad locales con los números de expediente **Jl/100/2024** y **Jl/101/2024**.

7. Sentencia (acto impugnado). El seis de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios de inconformidad **Jl/100/2024** y **Jl/101/2024** acumulados, que entre otras cuestiones, declaró la **nulidad** de la votación recibida en diversas casillas; **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México; así como, **confirmó** la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido MORENA.

El siete de septiembre posterior, la sentencia antes indicada fue notificada personalmente a las partes actoras, tal y como se desprende de las constancias de notificación que obran en el Cuaderno Accesorio Cinco de este expediente.

II. Juicios de Revisión Constitucional Electoral Federal

a. ST-JRC-227/2024

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución anterior, el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron de manera física en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-227/2024** así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El once de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; y, *ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación.

4. Parte tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral compareció por escrito con el carácter de parte tercera interesada MORENA.

5. Trámite de ley. El trece de septiembre posterior, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias relativas al trámite de ley de los juicios en que se actúa, en las que se destacan las cédulas de publicación del medio de impugnación y el escrito presentado por MORENA.

6. Admisión. En la propia fecha, mediante proveído, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, al reunirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción.

b. ST-JRC-228/2024

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el nueve de septiembre siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron de manera física en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-228/2024** así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El once de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; y, *ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación.

4. Parte tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral compareció por escrito con el carácter de parte tercera interesada MORENA.

5. Trámite de ley. El trece de septiembre posterior, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias relativas al trámite de ley de los juicios en que se actúa, en las que se destacan las cédulas de publicitación del medio de impugnación y el escrito presentado por MORENA.

6. Admisión. En la propia fecha, mediante proveído, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, al reunirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción.

c. ST-JRC-232/2024

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución anterior, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora

presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Recepción y turno a Ponencia. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron de manera física en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-232/2024** así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En la propia fecha, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; y, *ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación.

4. Trámite de ley. El dieciséis de septiembre posterior, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias relativas al trámite de ley de los juicios en que se actúa, en las que se destacan en las cédulas de publicación del medio de impugnación la no comparecencia de parte tercera interesada.

6. Admisión. En la propia fecha, mediante proveído, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, al reunirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es **competente** para conocer y resolver estos juicios, mediante el cual se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que corresponde a una de las entidades federativas perteneciente a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

TERCERO. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que las partes actoras controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable, con la misma pretensión de revocar la resolución.

Por tanto, se acumulan los expedientes **ST-JRC-228/2024** y **ST-JRC-232/2024** al diversos **ST-JRC-227/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la sentencia del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

en el juicio de inconformidad **JI-100/2024** y **JI-101/2024** acumulados, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

QUINTO. Parte terceras interesadas. En los juicios de revisión constitucional electorales **ST-JRC-227/2024** y **ST-JRC-228/2024**, en tal calidad pretende comparecer el partido político MORENA, a quien se le reconoce la calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a. Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es el partido político MORENA, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el citado partido político antes referido tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber postulado a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida y haber sido la ganadora de ese municipio; además, de que el partido político compareció como parte tercera interesada en el juicio que por esta vía se combate, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar la resolución controvertida, es evidente que existe un derecho incompatible.

Aunado a que la parte tercera interesada solicita en su escrito que se declaren infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

b. Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, porque **Armando Contreras Venegas**, se ostenta como **representante** del citado partido

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

político acreditado ante el Consejo Municipal de Teoloyucan, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, y fue quien compareció con la calidad de parte tercera interesada en el juicio que por esta vía se combate; la cual, ante la posible revocación del acto controvertido, le ocasionaría una afectación directa a su esfera de derechos político-electorales.

c. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la citada ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral en estudio fue:

a. ST-JRC-227/2024. A las **dieciocho horas con cero minutos del nueve de septiembre de este año**, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las **dieciocho horas con cero minutos del doce de septiembre posterior**; en tanto, el partido MORENA presentó su ocurso a las **catorce horas con treinta y dos minutos del doce de septiembre** siguiente; por lo que, es evidente la oportunidad de la presentación del escrito del partido político antes referido.

b. ST-JRC-228/2024. A las **dieciocho horas con cero minutos del nueve de septiembre de este año**, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las **dieciocho horas con cero minutos del doce de septiembre posterior**; en tanto, el partido MORENA presentó su ocurso a las **catorce horas con treinta y un minutos del doce de septiembre** siguiente como

obra en el sumario en el sello del citado escrito, por lo que, es evidente su oportunidad.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de la parte tercera interesada, resulta conforme a Derecho reconocerle el carácter con el que comparece.

SEXTO. Causal de improcedencia. MORENA alega como parte tercera interesada que los medios de impugnación **ST-JRC-227/2024** y **ST-JRC-228/2024**, indica que deben desecharse al considerar que la sentencia controvertida no violenta preceptos constitucionales, lo cual se desestima en virtud de que la contraparte alega que la sentencia vulnera en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y exhaustividad al no valorar las pruebas aportadas, lo cual constituye precisamente el objeto de estudio que en el fondo deberá desentrañarse, de ahí que sea improcedente su petición.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9; párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En las demandas constan los nombres de los partidos políticos actores; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aducen le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar los nombre y las firmas autógrafas de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Teoloyucan del Instituto Electoral del Estado de México.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes actoras el día **siete de septiembre** de dos mil veinticuatro; en tanto que los juicios de revisión constitucional electoral

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

fueron promovidos los días **nueve y once de septiembre** posterior, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

No pasa por inadvertido para Sala Regional Toluca que, en el Informe Circunstanciado del Tribunal del Estado de México, remitido de manera física a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trece de septiembre del año en curso, señala en el punto CUARTO, último párrafo de la foja uno lo siguiente: “*El nueve de septiembre, el **Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Teoloyucan, del Instituto Electoral del Estado de México promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal seis de septiembre del año en curso, en el expediente JI/100/2024 y JI/101/2024 ACUMULADOS**”*; sin embargo, del escrito de demanda presentado por el partido MORENA se desprende del acuse de recibido que la fecha de presentación fue el **once** de septiembre del presente año, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, esto es, dentro del término establecido para tal efecto, por tanto, es errónea la fecha indicada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

c. Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal de Teoloyucan del Instituto Electoral del Estado de México, personerías que la autoridad responsable les tiene por reconocidas; dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten la sentencia recaída al juicio de inconformidad local que interpusieron, y en el caso de MORENA, tuvo el carácter como parte tercera interesada, de ahí que se colme su interés jurídico.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por las partes inconformes.

Requisitos especiales

f. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los partidos actores señalan expresamente los artículos 6, 7, 14, 16, 17, 41, 91, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”²**.

g. Violación determinante. Se cumple con el requisito, ya que la pretensión de los partidos políticos actores consiste en la revocación de la resolución controvertida y, en caso de ser procedente, conllevaría una alteración o cambio sustancial en la etapa de resultados del proceso comicial, porque se trata del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, realizado por el Consejo Municipal de Teoloyucan del Instituto Electoral del Estado de México, ya que los institutos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional pretenden la nulidad de la elección, en tanto MORENA pretende revertir la nulidad de las casillas anuladas en la instancia local.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado es material y jurídicamente posible, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la instalación de los Ayuntamientos se hará el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias, es decir, en dos mil veinticinco.

OCTAVO. Consideraciones torales de la resolución impugnada

En lo tocante a la solicitud del Partidos Acción Nacional relativa al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en cincuenta y siete casillas, el Tribunal Electoral del Estado de México lo consideró

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

improcedente, en esencia, porque los alegatos no constituían un supuesto de procedencia para ello.

Ahora, respecto al estudio de fondo, en lo concerniente a la nulidad de la elección por la utilización de símbolos religiosos y, por ende, de la transgresión al artículo 130 Constitucional, lo calificó infundado al no acreditarse la trasgresión al principio de separación Iglesia-Estado.

En lo que respecta a la nulidad de votación recibida en veintitrés casillas por la causal IX, del artículo 402 de la ley local, relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, consideró que en veintiuna de ellas, los agravios resultaban inoperantes debido a que se realizó nuevamente en sede administrativa recuento en el Consejo Municipal respectivo; en cuanto a las dos casillas restantes, aun y cuando apreció errores en los rubros fundamentales, arribó a la conclusión de calificar el disenso infundado al no actualizarse el factor determinancia.

El alegato de nulidad de votación en veintidós casillas por haberse recibido por personas no pertenecientes a la sección se calificó infundado porque las personas que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla actuaron conforme a lo previsto en la normatividad electoral, ya que, según cada caso, formaban parte de la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En cuanto a que once casillas no se conformaron por todos los funcionarios, se desestimó, por el hecho de que aun y cuando las casillas no estuvieron integradas por todos los funcionarios, no se evidenciaba transgresión a la normativa, porque según cada caso, las responsabilidades conferidas a los integrantes de las casillas se pudieron realizar con normatividad y que su actuación fue eficiente, máxime que no alegó irregularidades graves y trascendentales que hubiesen puesto en peligro la certeza de la elección.

De las siete casillas en las que se alegó que fungieron como representantes partidistas servidores públicos, concluyó que en tres casillas **4502 C3, 4517 C1 y 4519 C1**, se desestimó el alegato porque los servidores eran suplentes, en tanto que en las restantes cuatro casillas **4517 B, 4517**

C4, 4518 B, y 4518 C1, la autoridad lo calificó fundado, porque los funcionarios que actuaron según cada caso eran propietarios, al conformar una de las autoridades inmediatas y más próximas en cada comunidad y, por ende, plenamente identificables por el electorado, por lo que su actuación trasciende y afecta a los resultados electorales de los centros de recepción de votación en los que se acreditó su participación; y de la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral lo calificó inoperante debido a que no se acreditaron las supuestas irregularidades.

Por otra parte, respecto al alegato del juicio de inconformidad 100 en el que se expuso la violación a la cadena de calificó inoperante debido a que no se acreditaron las supuestas irregularidades.

Realizado lo anterior, llevó a cabo la recomposición del cómputo derivado de haber decretado la nulidad de votación en cuatro centros de votación, obtuvo el cómputo municipal recompuesto, así como lo votación final obtenida y llevó a cabo la asignación de regidurías, para concluir en los resolutivos, en el que en esencia declaró improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo solicitado, declaró la nulidad de las cuatro casillas referidas, modificó los resultados y confirmó los actos controvertidos.

NOVENO. Síntesis de los conceptos de agravio. Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA, exponen como motivos de agravios los siguientes:

- Partido Acción Nacional (ST-JRC-227/2024)

Combate la determinación de no ordenar el recuento solicitado, ya que a su decir, su petición se encontraba debidamente fundada y motivada en el video certificado por el Consejo Municipal 092 con sede en Teoloyucan, Estado de México, aunado a que fue entregado de manera física, tal y como lo demuestra con el escaneo de la imagen de recepción de ese escrito, el cual expone no se valoró, y del cual se desprende que planteó diferentes signos de alteración en diversas casillas, tales como la falta de la cinta oficial

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

del Instituto, contabilización de las actas no utilizadas, ni se abrieron los paquetes que no estaban sellados y forrados.

En ese tenor, alega que el Tribunal no observó los lineamientos para el desarrollo de las sesiones del cómputo respectivo, el cual en el apartado 2.4 hace referencia a las causales para el recuento de votos en una parcialidad de las casillas, entre los cuales se precisa como materia de recuento, cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración, cuando así lo hizo valer en las dieciséis casillas que precisa en su escrito de demanda, de modo que la responsable fue omisa en requerir a la autoridad primigenia los recibos de entrega del Consejo, así como de todos los elementos que se debe establecer para valorar su argumento, por lo que ante ese escenario no le administró justicia completa e imparcial transgrediendo el principio de exhaustividad.

En otra arista, alega indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida al no anularse la elección cuestionada por vulneración al principio constitucional previsto en el artículo 130, respecto a la separación Iglesia-Estado, al concluir que la aparición del templo y la figura religiosa no puede considerarse como una invitación que pretenda inclinar una participación activa a favor de la candidatura ganadora al no evidenciarse que tales imágenes estén ligadas a obtener algún beneficio político.

Conclusión que estima irrisoria, ya que la población de ese lugar es eminentemente católica, aunado a que del video presentado se observa una caminata en la que destaca la parroquia de San Antonio de Padua, la cual es determinante al influir en el electorado y difundirse en *Facebook*, al utilizarse la imagen del templo para obtener una preferencia electoral.

Por otro lado, alega que combatió veintitrés casillas por considerar su nulidad de votación recibida, al actualizarse la causal prevista en la fracción IX del artículo 402 del código electoral estatal, atinente a haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y de cuyo análisis la responsable no fue exhaustiva al no haber realizado un estudio pormenorizado de los rubros fundamentales.

Por último, el partido accionante hace valer que con la sentencia impugnada al estudiar las causales de nulidad de la elección invocada transgrede los principios constitucionales de congruencia, exhaustividad, y debida fundamentación, motivación y certeza.

- Partido Revolucionario Institucional (ST-JRC-228/2024)

Expone que le causa agravio el indebido estudio de la votación recibida en las casillas **4502 C3**, **4517 C1**, **4519 C1**, al determinar no anularlas, contradiciéndose con el análisis de las casillas **4517 B**, **4517 C4**, **4518 B** y **4518 C1**, en las que determinó anularlas, ya que a su decir se actualiza la causal de nulidad de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, los cuales considera determinantes para el resultado de la votación.

Por otro lado, alega que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de las causales de nulidad de votación recibida alegadas por la indebida recepción o el cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el artículo 402 del Código Electoral local, en razón de que los agravios en que sustentó su pretensión no fueron analizados conforme a Derecho.

También alega que la responsable no fue exhaustiva porque no estudió de fondo ni de forma todos sus planteamientos formulados en esa instancia, al no decretar la nulidad de las casillas en las que planteó que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ser parte de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, al considerar que se incumplió específicamente con los que señala el artículo 83 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, así como que no valoró la documental pública que precisa en su demanda, la cual tampoco se solicitó al Instituto Nacional Electoral y mucho menos se pronunció la responsable en la sentencia impugnada de que las personas que fungieron como funcionarios fueron capacitados para fungir como tales.

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

Finalmente, el partido accionante hace valer que, en la sentencia combatida el análisis de las causales de nulidad planteadas transgreden los principios constitucionales de congruencia, exhaustividad, y debida fundamentación, motivación y certeza.

- MORENA (ST-JRC-232/2024)

Alega que la autoridad responsable indebidamente anuló la votación recibida en las casillas **4517 B**, **4517 C4**, **4518 B** y **4518 C1**, al considerar que los delegados, subdelegados o miembros del consejo de participación ciudadana tienen prohibido participar como funcionarios de casilla, y menos cuando no acreditó que actuaron indebidamente, aunado a que a su decir tampoco se actualizaba la determinancia.

Así, también alega que se dejó de considerar que, en las casillas segunda y tercera referidas, las personas fungen como vocales de los Consejos de participación y no son integrantes directivos de mando superior, complementándolo con que los actos celebrados por terceros no pueden causarle perjuicio de ocasionar la nulidad de una casilla, dejándole en estado de indefensión porque tales circunstancias no son imputables a hechos propios del partido MORENA o su candidato.

DÉCIMO. Pruebas. En relación con las probanzas ofrecidas en los sumarios, no son de admitirse, en atención a que en los juicios de revisión constitucional electoral no se podrán ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Método de estudio. Los motivos de disenso referidos serán analizados en el siguiente orden: primero, lo atinente a la negativa de recuento por parte de la autoridad responsable; después, lo

relativo a la nulidad específica de casillas por diversas causales y, por último, los disensos atinentes a la nulidad de elección.

El mencionado método de estudio, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes actoras, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. De la revisión de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de las partes actoras consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, de modo que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional solicitando la nulidad de la elección, en tanto MORENA, que se revierta la nulidad de las cuatro casillas decretadas en la instancia local.

Los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional hacen descansar su causa de pedir en que a su juicio se actualizaron irregularidades que actualizan la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Teoloyucan, en tanto que MORENA plantea que la autoridad responsable indebidamente anuló la votación en cuatro casillas, por lo que solicita se revierta esa conclusión.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución combatida se dictó conforme a Derecho, o si por el contrario asiste razón a una de las fuerzas políticas y, por ende, en su caso deba modificarse o revocarse, según corresponda.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad tal y como se ha precisado en el método de estudio.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

- Indebida determinación de no llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo

El Partido Acción Nacional alega que el Tribunal responsable de manera ilegal desestimó su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 57 (cincuenta y siete) casillas instaladas para la elección del ayuntamiento de Teoloyucan, pese a que el cuatro de junio anterior realizó solicitud expresa al Consejo Municipal, apoyando su petición en la existencia de anomalías, incidencias, inconsistencias e irregularidades graves que se presentaron durante la jornada electoral que afectaron y trascendieron al resultado de la elección y a la integración y remisión de los paquetes electorales, sin que se hubiera acordado favorablemente su petición, lo cual actualizaba la procedencia del recuento de paquetes en sede jurisdiccional.

Alega que del video certificado por el Consejo Municipal 092 con sede en Teoloyucan, México, se acredita la incidencia que hizo valer después del proceso de recuento llevado a cabo en mesa de trabajo de la Junta Municipal, probanza que obra en autos y de la cual la responsable no se pronunció ni valoró, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado de que en tiempo y forma lo justificó, y que el Consejo jamás atendió y valoró para su estudio.

Así, estima que el Tribunal contó con elementos de prueba para advertir que su petición ante el consejo Distrital acreditaba que los paquetes electorales mostraban signos de alteración, sin que ello fuese apreciado por el Consejo Municipal ni por el Tribunal.

En concordancia con lo anterior, el partido actor expone que el Tribunal sin fundar y motivar desestimó su petición de recuento de votos, al haber considerado que las causas contenidas en su solicitud para realizar la apertura y recuento de la totalidad de paquetes electorales eran genéricas, imprecisas, al no referir de manera puntual cuales fueron las presuntas irregularidades acontecidas, individualizadas, pormenorizadas y relacionadas con los hechos respecto de los cuales considera, se colman

los requisitos de procedencia para su recuento; motivo por el cual sus argumentos son ineficaces para sustentar su petición.

Lo anterior, a su decir, transgrede los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en la cual en la foja 59 del citado documentado, se establece el punto 2.4 que hace referencia a las causales para el recuento de votos en una parcialidad de las casillas, así como con lo previsto en el numeral 3.4 de las Bases Generales, así como con lo establecido en el artículo 358, fracción II, párrafo segundo y 373, fracción II, párrafo segundo del Código electoral estatal, el recuento de votos de una parcialidad de las casillas puede ser realizado en el Pleno del Consejo en caso de ser hasta veinte casillas o en grupos de trabajo cuando sean más de veinte, de ahí que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas, tales como cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.

Por lo anterior, el actor considera que debió realizarse el recuento de votos por la responsable, al haber demostrado con el escrito inicial y en el escrito de incidente que los paquetes correspondientes a las casillas siguientes se recibieron con muestras de alteración.

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

#	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	INCIDENCIA
1	4499 BÁSICA	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
2	4499 CONTIGUA 2	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
3	4500 BÁSICA	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
4	4502 BÁSICA	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
5	4502 CONTIGUA 1	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
6	4502 CONTIGUA 2	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
7	4505 CONTIGUA 1	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
8	4511 CONTIGUA 4	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
9	4512 CONTIGUA 1	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
10	4514 CONTIGUA 1	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
11	4517 CONTIGUA 1	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
12	4517 CONTIGUA 4	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
13	4519 BÁSICA	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
		INDEBIDAMENTE SELLADOS
14	4519 CONTIGUA 2	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
15	4519 CONTIGUA 3	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS
16	4520 BÁSICA	MUESTRAS DE ALTERACIÓN E INDEBIDAMENTE SELLADOS

Así, el actor estima que, con el recuento de las casillas anteriores, se acreditaría el supuesto de menos de un punto porcentual, lo cual hubiera obligado al Consejo Electoral Municipal a realizar un nuevo escrutinio y cómputo en su totalidad, por lo que se debió requerir Consejo Municipal, o en su caso, al Consejo General los recibos de entrega del Consejo, así como de los elementos que se deba establecer para valorar su dicho.

Sala Regional Toluca califica el agravio **infundado**, ya que, en primer lugar, como lo estableció el Tribunal Electoral, para que proceda el recuento total de votos, el artículo 373, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México establece que se debe acreditar que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección y otra, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

En el caso, el partido político actor no apoyó su pretensión de recuento total en ese supuesto, ni acreditó que se diera esa diferencia porcentual, de tal suerte, que fue ajustado a Derecho que la responsable declarara improcedente su pretensión de recuento total.

De igual manera, se desestima el alegato en el cual el actor señala que el Tribunal responsable no se pronunció respecto de la solicitud de recuento que se advierte del Video Certificado por el Consejo Municipal 092 con sede en Teoloyucan, México, ya que contrario a ello, de la resolución impugnada se desprende lo siguiente:

“Asimismo, cabe destacar que de la certificación de la videograbación de la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal Electoral de Teoloyucan, contenida en el disco compacto remitido por la autoridad responsable, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 436, fracción 1, y 437, párrafo segundo, del CEEM; si bien se advierte que, durante la sesión de cómputo municipal, tanto el promovente como otros representantes de partidos políticos, solicitaron al Consejo responsable, el recuento de: la votación recibida en la totalidad de los paquetes electorales y/o en aquellos con **aparentes muestras de alteración por no estar debidamente sellados**; se aprecia que sus afirmaciones fueron genéricas y ambiguas como consta en el acta de desahogo del contenido del disco que obra en autos, llevada a cabo por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

En efecto, como se aprecia en la certificación de la grabación en comento, la solicitud tuvo como fundamento que algunos paquetes electorales mostraban aparentes muestras de alteración por no estar debidamente sellados; pasando por alto que si bien el artículo 373, fracción 1, precisa que se examinarán los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración; ello por sí solo no actualiza supuesto alguno de procedencia para su recuento, como erróneamente hicieron valer algunas representaciones partidistas.

Lo anterior, pues como se ha referido, el artículo en cita establece claramente que deberá mediar una objeción fundada para proceder al recuento, entre las que destacan:

- a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.
- b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del Consejo.
- e) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En el caso, ninguno de esos supuestos fue hecho valer ante el Consejo Municipal durante la sesión de cómputo, al haberse referido únicamente y de manera genérica, que algunos paquetes electorales mostraban aparentes muestras de alteración por no estar debidamente sellados, pero sin evidenciar error o discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo o en alguna otra de las causas fundadas en cita.

Aunado a lo anterior, se aprecia que no se identificaron claramente las casillas en las que se advertían las aparentes irregularidades, ni se precisaron de manera concreta en cada caso, los supuestos de procedencia; constituyendo así, manifestaciones imprecisas y carentes de fundamento para justificar su petición.

Por lo expuesto, al pretender que se lleve a cabo el recuento de los cincuenta y siete paquetes electorales faltantes, para dar certeza y legalidad al resultado de la elección; es posible concluir que tales argumentos no constituyen supuesto alguno que justifique tal diligencia.

De la parte trasunta del acto impugnado, se advierte, por una parte, que contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto de la solicitud de recuento que se le planteó y del cual se evidencia que de la prueba técnica consistente en la videograbación de la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal Electoral de Teoloyucan, contenida en el disco compacto que le fue remitido por la autoridad responsable primigenia, a la cual le otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 436, fracción 1, y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, se evidencia que su solicitud la desestimó al considerar que de la narrativa que hicieron no se colmaba ninguno de los supuestos que establece el artículo 373, fracción 1, del Código Electoral local, ya que la hicieron depender de alegatos genéricas tales como que algunos paquetes electorales mostraban aparentes muestras de alteración por no estar debidamente sellados, pero sin evidenciar error o discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo o en alguna otra de las causas fundadas previstas en la ley, argumentos que además no controvierte frontalmente en esta instancia.

En distinta porción de agravio, el partido actor afirma que de conformidad con lo señalado en el numeral 3.4 de las Bases Generales, así como con lo establecido en el artículo 358, fracción II, párrafo segundo y 373, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral local, el recuento de votos de una parcialidad de las casillas puede ser realizado por el Consejo o en su caso por grupos de trabajo cuando los paquetes electorales se reciban con muestras de alteración, de ahí que desde su perspectiva considera que se debió realizarse el recuento de votos por la responsable, al haber demostrado con el escrito inicial y en el escrito de incidente que los paquetes correspondientes a las casillas que indicó, se recibieron con muestras de alteración.

El disenso en análisis se **desestima** porque el partido político actor hace depender la procedencia del recuento en la hipótesis prevista en los dispositivos referidos atiente a contener muestras de alteración de los paquetes electorales, lo cual, en el caso, quedó desvirtuado, ya que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable razonó, que en aquella instancia el partido ahora actor refirió de manera genérica, que algunos paquetes electorales mostraban aparentes muestras de alteración por no estar debidamente sellados, pero sin evidenciar error o discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo en cada caso o, en alguna otra de las causas previstas en el ordenamiento electoral local, ello aunado a que se aprecia que no se identificaron claramente las casillas en las que se advertían las aparentes irregularidades, ni se precisaron de manera concreta en cada

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

caso, los supuestos de procedencia, al constituirse en manifestaciones imprecisas y carentes de fundamento para justificar su petición.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca considera que fue ajustado a Derecho la conclusión del Tribunal responsable de no ordenar que se llevase a cabo el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

- Indebido estudio de las causales de nulidad específicas

- Estudio de las casillas en las que se analizó error o dolo

El Partido Acción Nacional expone que combatió veintitrés casillas por considerar actualizada la nulidad de la votación recibida al haber mediado error o dolo en la computación de los votos, actualizándose con ello la causal prevista en la fracción IX del artículo 402 del código electoral estatal, y de cuyo análisis la responsable faltó a su deber de exhaustividad porque no realizó un estudio pormenorizado de los rubros fundamentales.

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional hacen valer que con la sentencia impugnada transgrede los principios constitucionales de congruencia, exhaustividad, y debida fundamentación, motivación y certeza al realizar un estudio indebido de las causales de nulidad de la elección invocada, disenso que se considera **inoperante** porque no constituye un disenso eficaz que controvierta los argumentos en los que se apoyó la autoridad responsable en el análisis de las respectivas causales de nulidad alegadas, porque solo son manifestaciones y enunciados conceptuales y genéricos que de ningún modo los combaten.

Se desestiman los alegatos, porque las consideraciones efectuadas por la autoridad responsable en la sentencia que se impugna resultan ajustadas al orden jurídico, de ahí que **no asista razón** de que sus alegatos no fueron analizados adecuadamente, ya que se debió establecer un estudio pormenorizado sobre cada una de las casillas, analizando los rubros fundamentales y los accesorios.

En efecto, no asiste razón al Partido Acción Nacional de que en el juicio de inconformidad local acreditó el dolo o error en la computación de

votos, por lo cual impugnó 23 (veintitrés) casillas, que no se estudiaron adecuadamente, máxime que en cuatro de ellas se acreditó el error.

El agravio se califica **infundado** porque el Tribunal responsable realizó un estudio pormenorizado sobre cada una de las casillas, analizando los rubros fundamentales y los accesorios, ya que de la resolución impugnada se evidencia que después de establecer el marco jurídico de la causal de nulidad de error, analizó las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, listas nominales la demás documentación oficial de las casillas, y arribó a la conclusión de que en 21 casillas **-4499 C5, 4501 C1, 4502 C2, 4504 B, 4504 C1, 4505 B, 4505 C2, 4505 C3, 4506 C1, 4511 C1, 4512 C3, 4513 C1, 4513 C2, 4515 C2, 4515 C3, 4516 B, 4516 C1, 4518 B, 4518 C3, 4519 C1 y 4522 C-**, su pretensión resultaba **inoperante**, dado que **en esas casillas se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo** ante el respectivo Consejo Municipal respectivo.

De modo que si el artículo 337, del Código Electoral dispone que “En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto”, es que, en ese contexto, se considera ajustado a Derecho la conclusión a la que arribó.

Además, con el recuento de la votación recibida en casilla, los nuevos resultados del recuento sustituyen los valores consignados de manera original en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de casilla.

De ese modo, respecto a las dos casillas restantes, aun y cuando apreció errores en los rubros fundamentales, arribó a la conclusión de calificar el disenso infundado al no actualizarse el factor determinancia, de ahí que ahora alegue que en lo concerniente a las casillas **4501 C1, 4502 C2, 4505 C2 y 4516 C1**, el actor inserta un cuadro esquemático, del cual se advierte que hace depender la determinancia cuantitativa, de la aparente discrepancia entre boletas entregadas y boletas sobrantes, y no entre los

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

rubros fundamentales, los cuales son los que deben analizarse y en caso de discrepancias entre ellos, poder establecer si el error resulta o no determinante para el resultado de la votación, lo cual es inexacto porque con la comparación de tales rubros no se realiza el estudio de la causal.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el Tribunal responsable declaró inoperante el agravio planteado respecto a tales casillas, al considerar que habían sido objeto de recuento en sede administrativa, como se advierte de la parte conducente de la resolución impugnada, y referir a tales casillas.

Por lo expuesto es que el alegato en estudio es **ineficaz**.

- Estudio de las casillas en las que se analizó la indebida recepción o el cómputo de la votación por personas no autorizadas

El Partido Revolucionario Institucional se inconforma en que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de las causales de nulidad de votación recibida alegadas por la indebida recepción o el cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el artículo 402 del Código Electoral local, en razón de que los agravios en que sustentó su pretensión no fueron analizados conforme a Derecho, así como que tampoco estudió de fondo ni de forma todos sus planteamientos formulados en esa instancia, al no decretar la nulidad de las casillas en las que planteó que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ser parte de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, al considerar que se incumplió específicamente con los que señala el artículo 83 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, así como que no valoró la documental pública que precisa en su demanda, la cual tampoco se solicitó al Instituto Nacional Electoral y mucho menos se pronunció la responsable en la sentencia impugnada de que las personas que fungieron como funcionarios fueron capacitados para fungir como tales.

Así, el instituto político actor señala, que en relación con la recepción o el cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el artículo 402 del Código Electoral local, las consideraciones efectuadas por el Tribunal Electoral local no resultan apegada a Derecho, en razón de que los agravios en que sustentó su pretensión no fueron analizados adecuadamente, que no actuó de manera exhaustiva y apegada a la legalidad, a partir de que en cuatro casillas los nombre no coincidían o estaban incompletos, según cada caso.

Alegatos que se **desestiman** porque el Tribunal responsable al hacer el estudio de cada una de las casillas tomó en cuenta la documentación electoral, esto es, el encarte de ubicación e integración de casillas, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en su caso, las hojas de incidentes, así como las listas nominales respectivas, a las que les dio el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Conforme al estudio de las documentales antes citadas, arribó a las conclusiones siguientes:

- **4498 C2.** Zaqueo Montejo **Surian**, pertenece a la lista nominal de la casilla 4498 C3.
- **4499 B.** **Salma Shaina** Flores García. Del requerimiento formulado al Vocal del Registro Federal de Electores se advierte que informó un registro en la sección 4499 a nombre de Flores García **Alma Shania**, por tanto, la distorsión en el orden y nombre asentado en el acta se debió a un "*lapsus calami*" en el llenado de la documentación electoral por parte del funcionario encargado de dicha actividad. Sin embargo, hay coincidencia de los apellidos y al menos uno de los nombres.
- En la casilla **4501 B**, Marco Antonio Hernández **Díaz** fue designado en el encarte con el cargo impugnado "Segundo escrutador", precisando que si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se omitió anotar su segundo apellido, ello no es causa suficiente para decretar su nulidad, pues la Sala Superior ha señalado que ante las circunstancias prevaecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas electorales, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos, que constituyen sólo formalismos que en su concepción son

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por la premura de tiempo o por alguna circunstancia ajena a su voluntad. Por ello, toda vez que existe plena coincidencia entre los nombres, primer apellido y casilla, para este Tribunal es lógico concluir que se trató de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la elección.

- **4504 B.** Gerardo Pérez Enci.so y Benita López Fiesco, pertenecen a la lista nominal de la casilla **4504 C2**. Se hace la precisión que el segundo apellido de la segunda persona nombrada es Fiesco, como se corrobora con las actas respectivas y no Enciso, como erróneamente señala el partido actor.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca considera que el hecho de que falta un nombre, apellido o incluso que se haya anotado con errores ortográficos en las actas no acredita que se trate de diferentes personas, ya que ese estudio se basa en la comparación de los datos asentados en el encarte de ubicación e integración de casillas, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en su caso, las hojas de incidentes, así como las listas nominales respectivas, los cuales generan un indicio suficiente para considerar que las personas que fungieron en las casillas y las designadas son las mismas.

Lo anterior se considera así, porque existe coincidencia en la casilla o sección electoral, uno de los nombres o apellidos, lo que genera la presunción humana que se trata de las mismas personas.

En ese sentido, se considera **ajustado a Derecho** lo aseverado por el Tribunal responsable al señalar que la Sala Superior ha señalado que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas electorales, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos, que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por la premura de tiempo o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Por ello, toda vez que existe plena coincidencia entre los nombres, primer apellido y casilla, es válido concluir que se trató de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la elección.

Asimismo, se **desestima** el disenso en el que se plantea que el Tribunal responsable en ninguna parte de su sentencia se pronuncia respecto si solicitó el informe referido en la prueba ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional para determinar si corroboró o no si es que los ciudadanos fueron capacitados por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para poder ser funcionarios de la mesa directiva de casilla en términos del 83 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; limitándose a ignorar la ya comentada probanza, porque en el caso se trató de cuestiones extraordinarias para integrar las casillas y conformarlas adecuadamente, ante la ausencia de las personas que si tomaron los cursos y no asistieron.

De ese modo, el agravio resulta **inoperante**, ya que con independencia que se hubiese o no requerido la prueba que menciona la parte actora, ningún efecto útil en el caso tendría, ya que con independencia de ello, el Tribunal contó con los documentos públicos necesarios y aptos para determinar si las personas que integraron las casillas impugnadas estaban facultadas para actuar como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, como son el encarte de ubicación e integración de casillas, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en su caso, las hojas de incidentes, así como las listas nominales respectivas, a las que les dio el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, para llevar a cabo su estudio.

Por lo anterior, no asiste razón al actor cuando señala que no fueron analizada adecuadamente la causal de indebida recepción por personas no autorizadas, por ende, se **desestiman** los alegatos del Partido Revolucionario Institucional sobre este punto.

- Estudio de las casillas en las que se alegó violencia física o presión

Por otro lado, los partidos políticos Revolucionario Institucional (**ST-JRC-228/2024**) y MORENA (**ST-JRC-232/2024**), se inconforman en sentido opuesto de la determinación del Tribunal responsable del estudio llevado a cabo respecto a las causales de nulidad específicas por ejercer violencia

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional alega indebido estudio de la votación recibida en las casillas **4502 C3**, **4517 C1**, **4519 C1**, al determinar no anularlas, contradiciéndose con el análisis de las casillas **4517 B**, **4517 C4**, **4518 B** y **4518 C1**, en las que determinó sí anularlas, en tanto que MORENA aduce que el Tribunal responsable indebidamente anuló la votación recibida en las cuatro casillas referidas porque desde su perspectiva los delegados, subdelegados o miembros del Consejo de participación ciudadana no tienen prohibido participar como funcionarios de casilla, y menos cuando no se acreditó que actuaron indebidamente, aunado a que a su decir tampoco se actualizaba la determinancia.

En ese tenor, éste último partido precisa que la responsable dejó de considerar que en las casillas segunda y tercera referidas al último, las personas fungen como vocales de los Consejos referidos, pero no son integrantes directivos de mando superior, complementando su disenso en que los actos celebrados por terceros no pueden causarle perjuicio de ocasionar la nulidad de una casilla, dejándole en estado de indefensión porque tales circunstancias no son imputables a hechos propios y de su candidato.

Como se observa, los institutos políticos alegan falta de exhaustividad y congruencia, indebida fundamentación y motivación en el análisis de este rubro realizado por el Tribunal responsable, al considerar incorrecto el análisis y conclusión a la que arribó respecto de la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México, invocada en la demanda primigenia respecto de las casillas **4517 B**, **4517 C4**, **4518 Básica**, **4518 C1**, **4502 C3**, **4517 C1** y **4519 C1**, como se ha expuesto.

En principio, debe precisarse que el artículo invocado contempla que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de



casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, el Partido Revolucionario Institucional considera que al decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas **4517 B**, **4517 C4**, **4518 B**, **4518 C1**, se contradice en sus propios argumentos al determinar no anular las casillas **4502 C3**, **4517 C1**, **4519 C1**, en tanto para el partido MORENA, lo indebido es que no debió anularse ninguna.

No asiste razón al Partido Revolucionario Institucional del indebido análisis, porque no se advierte irregularidad en el análisis que realizó el Tribunal responsable respecto de las citadas casillas en las que se declaró infundado el agravio y confirmó la votación, y tampoco se advierte contradicción en ese estudio con las casillas en las cuales no anuló la votación recibida en esas casillas.

Lo anterior se estima del modo apuntado, porque el Tribunal responsable, después de preciar el marco jurídico de la causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, procedió al estudio de las casillas impugnadas, insertando el cuadro esquemático siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN DEMANDA	ENCARTE ⁴³	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NOMBRAMIENTO SEGÚN AYUNTAMIENTO
4502 C3	José Ricardo Márquez García	No se encuentra		Fungió como segundo secretario. Foja 258.	Delegado suplente del Fraccionamiento el Fresno 2000. Foja 901
4517 B	Wajeo López Pavana	No se encuentra	Fungió representante Morena. Foja 486.	como representante de Morena. Foja 315.	Delegado propietario del Barrio de San Sebastián. Foja 903
4517 C1	Montserrat de Guadalupe Salinas	No se encuentra	Fungió representante Morena. Foja 487.	como representante de Morena. Foja 316.	Subdelegada suplente del Barrio de San Sebastián. Foja 905
4517 C4	Estefany Bolaños Hernández	Segunda secretaria Estefany Bolaños Hernández		Fungió como segunda secretaria. Foja 319	Vocal propietaria del Consejo de Participación Ciudadana del Barrio de San Sebastián. Foja 907
4518 B	María del Rosario Luna de los Santos	No se encuentra		Fungió representante de Morena. Foja 321	Vocal propietaria del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe. Foja 909.
4518 C1	Alicbiades Gómez de Gante	No se encuentra	Alicbiades Gómez Degante fungió como representante de Morena. Foja 489.	Alicbiades Gómez Degante fungió como representante de Morena. Foja 322	Subdelegado propietario de la Colonia Guadalupe. Foja 911.
4519 C1	Erika Ramírez Nava	No se encuentra	Erika Ramírez fungió como secretaria. Foja 491	Erika Ramírez fungió como secretaria. Foja 326	Subdelegada suplente del Barrio de San Juan. Foja 913

⁴³ Visible a partir de la foja 826 del J1/101/2024 tomo II.

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

Así, de los datos insertos en el cuadro, el Tribunal responsable coligió que quienes fungieron como funcionarios en esas mesas directivas de casilla, actualmente ostentan algún cargo de autoridad auxiliar en Teoloyucan, designados para el periodo 2022-2024, tal y como consta en las certificaciones atinentes, remitidas por el propio Ayuntamiento, documentales a las cuales conforme a lo dispuesto en los artículos 435, fracción I; 436, fracción 1, inciso c), y 437, párrafo segundo, del Código electoral local les dio el carácter de públicas y valor probatorio pleno, máxime que no existía prueba en contrario.

En ese tenor, consideró respecto de las casillas **4502 C3**, **4517 C1** y **4519 C1**, que el alegato resultaba infundado, ya que las personas que fungieron como funcionarios de casilla o representantes partidistas, de conformidad con los nombramientos certificados remitidos por el Ayuntamiento, ostentan los cargos de delegado suplente y subdelegadas **suplentes**, según cada caso, en alguna autoridad auxiliar municipal.

De ahí que concluyó que el día de la elección, no ocupaban o ejercían de manera efectiva un cargo de representación popular, como se desprende de los nombramientos remitidos por el ayuntamiento, aunado a que no obra en autos prueba en contrario, por lo que calificó el agravio de la manera apuntada.

Para robustecer su aserto, el Tribunal refirió que esta Sala Regional Toluca al resolver, entre otros, el juicio de inconformidad **ST-JIN-19/2012** y el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-212/2021** y sus acumulados, respecto de una representante partidaria que, el día de la jornada electoral ostentaba el cargo de tesorera **suplente** de un Consejo de Participación Ciudadana, determinando que su presencia en la casilla **no actualizaba el supuesto de nulidad de votación por presión**, al sostener que la calidad de suplente implica que no había desempeñado las atribuciones propias del cargo, es decir, que no se han ejercido las funciones inherentes al mismo en tanto que no ha sustituido al propietario.

En cambio, en lo atinente a las casillas **4517 B**, **4517 C4**, **4518 B** y **4518 C1**, el Tribunal declaró **fundado** el agravio dado que personas que

fungieron como funcionarios de casilla o representantes partidistas, de conformidad con los nombramientos certificados remitidos por el Ayuntamiento, ostentan los cargos de delegado **propietario**, vocales propietarias de Consejos de participación Ciudadana o subdelegado **propietario**, según cada caso, de alguna autoridad auxiliar municipal.

Así, consideró que al tener la naturaleza de representantes populares y, en su defecto autoridades de mando superior, al ser designados por el ayuntamiento, se actualizaba la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 404, fracción III, del Código Electoral local, conforme con la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 280, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 223, párrafo cuarto, fracción VII, y 322 del Código Electoral del Estado de México.

De esta manera, razonó que los delegados y subdelegados municipales, así como los integrantes de los Consejos de participación ciudadana en el Estado de México, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 31, 56, 57, 59 y 72 al 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en autos está se demostró que las personas cuestionadas actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla o como representantes partidistas.

Así, determinó que al ser representantes populares en el Municipio de Teoloyucan, en calidad de delegado, subdelegado o vocales de Consejos de Participación Ciudadana municipales, era inconcuso que tales circunstancias fácticas actualizan la prohibición expresamente contenida en el numeral 322, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho al voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Ante lo expuesto, se desprende que no existe la contradicción alegada en el estudio que realizó el Tribunal, ya que en las casillas **4502 C3**, **4517 C1** y **4519 C1**, las personas que fungieron como funcionarios de casilla o

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

representantes partidistas, ostentan los cargos de delegado suplente y subdelegadas **suplentes**, según cada caso, en alguna autoridad auxiliar municipal, mientras que en las casillas **4517 B, 4517 C4, 4518 B y 4518 C1**, el de **delegado propietario, vocales propietarias de Consejos de participación Ciudadana o subdelegado propietario**, según corresponde en cada caso al ser autoridad auxiliar municipal.

Por tal razón el alegato del Partido Revolucionario Institucional en este aspecto se **desestima**, ya que la presencia de los **suplentes** en la casilla no actualiza el supuesto de nulidad de votación por presión, porque su calidad de suplente implica que no haber desempeñado las atribuciones propias del cargo, es decir, que no han ejercido las funciones inherentes al mismo, en tanto que no ha sustituido al propietario.

En tal sentido, tampoco está acreditado que los suplentes cuestionados hayan desempeñado la titularidad del cargo, lo cual es acorde con el contenido de los artículos 62⁴ y 76⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, base legal que regulan los supuestos de cuando se accede al ejercicio del cargo para el caso de los suplentes.

Por otro lado, en lo tocante al disenso de MORENA relativo a que se transgredieron diversos principios al estudiar las referidas causales de nulidad de la elección, a partir de estimar incorrecta la aplicación de la normatividad para declarar nulas las cuatro casillas referidas con base en los artículos 280, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 223 párrafo cuarto, fracción VII, y 322 del Código Electoral del Estado de México, porque en ninguno de los preceptos referidos se establece "expresamente" la causa de nulidad de una casilla por el hecho de que delegados, subdelegados o miembros de

⁴ Artículo 62.- Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

⁵ Artículo 76.- Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes

los Consejos de participación ciudadana integren la mesa directiva de casilla o que actúen como representantes de partido.

Lo anterior, aunado a que la responsable tampoco invocó jurisprudencia donde se sostenga que la presencia de un delegado, subdelegado o miembro de Consejo de participación ciudadana, en su calidad de funcionario de casilla o representante de partido, cause la nulidad de la votación emitida en la casilla donde se encuentre, sumado a que a que se invocaron precedentes del 2006, los cuales tampoco son vinculantes.

Alegato que a partir de que con antelación se ha determinado que fue ajustado a Derecho tal análisis de la autoridad responsable, es que el agravio se califica **infundado**, porque se insiste, los delegados y subdelegados municipales del Estado de México al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, son representantes populares, lo cual actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, prevista en el artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México al preverse que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando los representantes populares fungen ante una mesa directiva de casilla, ya sea como funcionarios de casilla o representantes partidarios, ello configura la causa de nulidad de la votación, consistente en ejercer presión o coacción sobre los funcionarios del órgano ciudadano receptor de la votación y el electorado en general.

De igual manera, tanto la Sala Superior como Sala Regional Toluca han establecido al resolver los expedientes **SUP-REC-19/2006** y **ST-JDC-743/2018**, que los delegados y subdelegados municipales del Estado de México son electos a través voto popular de los vecinos de la comunidad y, por tanto, son representantes populares.

De ese modo, no obsta que se alegue que se citaron precedentes del 2006 no vinculantes, ya que lo que actualiza la presión sobre los electores

ST-JRC-227/2024 Y ACUMULADOS

es el cargo que se ostenta y no los actos que pudieran llevar a cabo, como indebidamente lo considera el actor, porque lo que tutela se dirige a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral.

De modo que la sola posibilidad de que los subdelegados o miembros de los Consejos de participación ciudadana como funcionarios públicos puedan inhibir esa libertad con su presencia de poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, y con más razón con su permanencia en el centro de votación, ya sea como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores.

En ese sentido, como se precisó es ajustado a Derecho la conclusión del Tribunal responsable de que haya considerado que al ostentar ese cargo son funcionarios públicos y que dentro de las facultades que se les encomienda, por una parte, están entre otras, la de vigilar la observancia del bando municipal y los reglamentos aplicables, adoptar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones, así como corregir cualquier alteración al orden público y por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el ayuntamiento le encomiende.

De modo que en ese aspecto, tienen la obligación de coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del plan de desarrollo municipal y de los programas que de él se deriven; fungen como auxiliares del secretario del ayuntamiento para recabar la información que requiera para expedir certificaciones; cuentan con la facultad de elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, así como de elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones.

Además, el Tribunal responsable señaló que los delegados y subdelegados municipales, así como los miembros de consejos de participación ciudadana, son funcionarios públicos, con facultades de decisión, en las respectivas comunidades en las que resulten electos; por lo que se constituyen en autoridades con ejercicio de funciones

correspondientes a la soberanía, los cuales pueden, incluso, adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público, por lo que su participación en la jornada electoral, ya sea como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidistas, genera presión o coacción de manera determinante sobre los demás funcionarios de casilla y la ciudadanía en general.

Agregó que los delegados, subdelegados y consejos de participación, conforman una de las autoridades inmediatas y más próximas en cada comunidad y, por ende, plenamente identificables por el electorado, por lo que su actuación trasciende y afecta los resultados electorales de los centros de recepción de votación en los que se acredite su participación.

La conclusión a la que se arribó, además se apoyó en la jurisprudencia **03/2004**⁶, de rubro “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES** (*Legislación de Colima y similares*)”, de ahí que tampoco asista razón al partido político actor de que no se haya fundamentado la determinación de la autoridad responsable.

Ello es de ese modo, porque la citada jurisprudencia, en esencia se precisa que cuando se infringe la prohibición de que **una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla**, tal situación genera la presunción de que **se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley**, esto es, el legislador expresó su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, ya que tan rotunda prohibición hace patente que advirtió que su sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio, de ahí que no asista razón a los alegatos de MORENA y, por ende, deban desestimarse.

En ese tenor es que **no asiste razón** al partido actor de que la responsable indebidamente nulificó las casillas **4517 B, 4517 C4, 4518 B y**

⁶ Sala Superior del TEPJF, jurisprudencia 03/2004, Tercera Época, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 34-36.

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

4518 C1, porque conforme a la jurisprudencia citada, la determinancia se actualiza con la sola presencia en la casilla de personas electas popularmente, como en el caso sucedió, ello porque ha sido criterio de Sala Superior que la sola actuación de los representantes populares es una cuestión determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que como se indicó en párrafos precedentes, lo que tutela la prohibición es proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, de tal suerte, que su sola presencia pueda inhibir esa libertad, extremo que en el caso se actualizó.

Aunado a ello, en el acto impugnado el Tribunal responsable consideró que la determinancia cualitativa y cuantitativa se tenía por acreditada a partir de considerar, por una parte, que los delegados y subdelegados municipales representan una de las autoridades más cercanas a la ciudadanía, debido a que son órganos de gobierno inmediatos y más próximos en cada comunidad, lo que aunado a la relevancia de la naturaleza y alcance de las atribuciones que legalmente tienen conferidas, de ello se advierte que su intervención en la jornada electoral resulta trascendente de manera que impide el normal desarrollo de la recepción de la votación y, por consiguiente, su actuación imposibilita que se reconozca la validez de los sufragios emitidos en esos centros de votación.

Para apoyar esta conclusión, consideró lo dispuesto en los artículos 31, 56, 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de cuya interpretación concluyó, que los delegados y subdelegados municipales, así como los miembros de consejos de participación ciudadana, son funcionarios públicos, con facultades de decisión, en las respectivas comunidades en las que resulten electos; por lo que se constituyen en autoridades con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía, en ese sentido, Sala Regional Toluca desestima los disensos de MORENA en este aspecto.

Ahora, los alegatos de la indebida anulación de las casillas **4517 C4** y **4518 B**, porque alega que el artículo 223 del Código Electoral del Estado de México, no tiene aplicación en las casillas referidas, porque en la primera

casilla, Estefany Bolaños Hernández, y María del Rosario Luna de los Santos en la segunda, fungieron solo como vocales de sus respectivos consejos de participación, puesto o cargo que no corresponde propiamente a un miembro directivo exigido por el legislador en tal precepto, aunado a que tal determinación de que fungieran como funcionarias fue determinación de la autoridad administrativa electoral nacional y de lo cual al ser un acto celebrado por terceros no pueden causarle perjuicio, también es **ineficaz**.

Lo anterior, porque al haber fungido las personas que indica el actor en las casillas impugnadas, con el carácter de vocales de sus respectivos consejos de participación, también actualiza la citada prohibición prevista en el artículo 223, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que dispone que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla no deberán ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de participación ciudadana.

Ello aunado a que el Tribunal responsable, estimó que los delegados, subdelegados y consejos de participación conforman una de las autoridades inmediatas y más próximas en cada comunidad y, por ende, plenamente identificables por el electorado, por lo que su actuación trasciende y afecta a los resultados electorales de los centros de recepción de votación en los que se acredite su participación.

Es ese sentido, con independencia del cargo de tales ciudadanos, lo innegable es que son integrantes del Consejos de participación y, por tanto, constituyen una autoridad inmediata y más próximas en cada comunidad, aunado a que revisten el carácter de representantes populares, de ahí que su actuación trasciende y afecta a los resultados de la votación en las casillas en que se acredite su participación.

Ahora, respecto al alegato de que la autoridad haya verificado que las personas citadas cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no significa que por tal hecho no se incurra en la prohibición citada, porque el artículo en cita dispone los requisitos para ser integrante de casilla y no

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

prevé las prohibiciones, la cual, en el caso concreto, se prevé en el diversos artículo 223, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Por último, se **desestima** también el disenso referente a que *los actos celebrados por terceros no pueden causarle perjuicio de ocasionar la nulidad de una casilla, dejándole en estado de indefensión, porque tales circunstancias no le son imputables*, ello, porque la nulidad de la votación recibida en casilla, en el caso, se actualiza no solo por la conducta del partido ganador, sino, por actos cometidos por funcionarios de casilla y terceros que violenten alguno de los principios rectores de la materia, tal y como sucedió en el caso.

Indebido estudio de la causal de nulidad de elección

El Partido Acción Nacional alega indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida al no anularse la elección cuestionada por vulneración al principio constitucional previsto en el artículo 130, respecto a la separación Iglesia-Estado, debido a que la persona ciudadana postulado por MORENA, utilizó símbolos religiosos en las actividades proselitistas y medios electrónicos de campaña electoral.

De ese modo, alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque la determinación emitida carece de legalidad y seguridad jurídica al haber señalado que: como dato histórico en la página oficial del ayuntamiento se encuentra una referencia hacia el templo y la figura religiosa que ahí se adora, concluyendo indebidamente que su aparición no puede considerarse como una invitación o un acto mediante el cual se pretenda generar una inclinación de instar a la comunidad a participar activamente en el proceso electivo en curso a favor del candidato Zenteno Santaella, ya que no se evidencia que tales imágenes estén ligadas a obtener algún beneficio político.

La conclusión referida, en concepto del partido actor es irrisoria, en razón de que la población es predominantemente católica, y la difusión en las páginas referidas influyó en su preferencia, máxime que precisó que en el video presentado como prueba se aprecia su imagen caminando con un grupo de seguidores que vocean la frase "No a la reelección" apareciendo

como parte de su propaganda la imagen de la Parroquia de San Antonio de Padua, lo cual a su decir es determinante ya que influye en el electorado al ser difundido en páginas de redes sociales como *Facebook*, lo cual pasó desapercibida.

De ese modo, alega que en su valoración, en la que se concluyó que no se demuestra la porción de la población que confluente al momento de la grabación del video, toda vez que la imagen del templo aludido pasó a segundo término y únicamente lo relacionó como referente cultural y social del municipio de Teoloyucan, lo cual, con sus propia redacción manifiesta la importancia y trascendencia del símbolo religioso que representa mostrarse delante de la Parroquia de San Antonio de Padua.

Máxime que en todo momento utilizó la imagen del templo de San Antonio de Padua, para obtener la preferencia electoral y con en ello incidió, en las preferencias del voto, debido a que el templo religioso es la base de la fe católica de dicha población y tenerla como referencia hizo que la población votara por, máxime que utilizó en dicha propaganda palabras como no a la reelección.

El agravio se califica **infundado**, porque el Tribunal responsable analizó el video y fotografías referentes a eventos acontecidos durante el periodo de campaña, y de los cuales se aprecia el templo "Parroquia de San Antonio de Padua".

En principio, la autoridad precisó que para actualizar la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales además de estar plenamente acreditada debe ser determinante al afectar algún principio rector de la materia electoral, siendo que este último elemento, en el caso no se acreditó, ya que consideró que se trató de un lugar de atractivo emblemático de la comunidad, es decir, el templo es un referente histórico de la cabecera municipal en el municipio citado.

Además, lo identificó como sitio paradigmático de la comunidad y que su aparición en diversas publicaciones no transgredía de forma alguna el principio de laicidad, ello aunado a que en modo alguno, se desprendiesen claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los

**ST-JRC-227/2024
Y ACUMULADOS**

actos de proselitismo realizados por el señalado candidato, apoyados o basados en elementos eclesiásticos; asimismo, tampoco quedó asentada la intención de utilizar la imagen del templo aludido con tal de influir en la ciudadanía y ésta razonara su voto a favor a opción política que representaba.

De ese modo Sala Regional Toluca considera **ajustado a Derecho** los razonamientos del Tribunal responsable, porque no se advierte que se utilizara la imagen del templo de "San Antonio de Padua", como un elemento preponderante en la imagen de campaña y mucho menos que éste se haya utilizado como parte de su discurso político durante la etapa de convencimiento y obtención del voto de la ciudadanía, ya que la aparición fue circunstancial al constituir una edificación que es parte de la comunidad y la cual, en el caso no tuvo un protagonismo destacado, aunado a que de ningún modo en él se hizo llamamientos al voto y ni mucho menos se probó que se hubieran desplegados actos proselitistas electorales propiamente dichos.

En las relatadas condiciones es que, a partir de lo expuesto, lo relatado no puede considerarse como violatorio del principio de laicidad, por tanto, no asiste razón al actor cuando aduce que el candidato ganador utilizó la imagen del templo de San Antonio de Padua, para obtener las preferencias electorales y con en ello incidió, en las preferencias del voto, de ahí que por ello se desestima el disenso del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al haberse **desestimado** los motivos de inconformidad es que se debe **confirmar** en la materia de la impugnación, la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan los** expedientes **ST-JRC-228/2024** y **ST-JRC-232/2024**, al diverso **ST-JRC-227/2024**. En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.